

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EFFECTOS ANTE TERCEROS DE LAS  
DONACIONES ENTRE CONSORTES**

**T E S I S**

que para optar al título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta el pasante

**PEDRO QUIROZ VAZQUEZ**

**México, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A LA MEMORIA DE MI PADRE

SR. JORGE QUIROZ ALDANA

COMO HOMENAJE POSTUMO AL

HOMBRE Y AL PADRE.

AL MEJOR GINECO. OBSTETRA

DE LA ULTIMA DECADA

SR. DR. RICARDO QUIPOZ VAZQUEZ

CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

AL MEJOR GINECO. OBSTETRA

DE LA ULTIMA DECADA

SR. DR. RICARDO QUIPOZ VAZQUEZ

CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

A MI MADRE Y HERMANOS  
Y SUS RESPECTIVAS CONYUGES  
CON LA PROMESA DE QUE  
SUS EXITOS Y SUS FRACASOS  
SERAN LOS MIOS.

A MI ESPOSA E HIJOS  
CON TODO CARINO.

AL SR. LIC. ALFONSO LOREDO LOPEZ  
JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL  
CON MI AGRADECIMIENTO POR LA DIRECCION  
DE ESTE TRABAJO.

AL SR. LIC. GONZALO ALTAMIRANO ANDRADE  
DIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES DE "SABRE",  
QUE CON SU EXPERIENCIA Y AMISTAD HA CON-  
TRIBUIDO AL ENRIQUECIMIENTO DE MI CULTU-  
RA JURIDICA.



AL SR. DR. RAUL ORTIZ URQUIDI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD  
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
POR LA INAPRECIABLE ATENCION  
QUE TUVO PARA LA REVISION DE  
ESTE TRABAJO, Y POR SUS INME-  
JORABLES ORIENTACIONES DOCEN-  
TES.

AL SR. LIC. MIGUEL GUERRA VICENTE  
POR SU VALIOSA COLABORACION EN EL  
DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS.

A MIS COMPAÑEROS DEL  
DEPARTAMENTO LEGAL DE "SARECI"

A MIS MAESTROS

## P R O L O G O

En el presente trabajo se comienza por exponer el antecedente directo de la donación en general; por eso se verá cómo en el capítulo primero se hace referencia a la propiedad en el derecho Azteca, en el Haya, en las Bulas Alejandrinas, en la época de la dominación Española, claro está sin dejar de referirnos al derecho romano, para pasar luego a proponer como antecedente directo de las donaciones entre consortes, cuando se encontraron la primera pareja de cónyuges en el globo terrestre.

En el segundo capítulo se da una idea general sobre las donaciones, sus principales características y elementos para continuar con un leve bosquejo sobre las legislaciones española y francesa, por considerar que fueron las que tuvieron principal influencia en la creación del derecho patrio.

En el capítulo tercero se analizan los diferentes códigos sustantivos de la República Mexicana, incluyen

do los diferentes códigos de cada entidad federativa.

En el capítulo cuarto se tocan diferentes instituciones jurídicas, como son los régimenes matrimoniales - las capitulaciones matrimoniales, se ven algunos aspectos relativos a la acción pauliana, y la procedencia de intentarla en relación a las donaciones entre ( consortes ).

Se propone la creación de dos artículos terminando con el régimen fiscal que rige a las donaciones. En este trabajo se trata de abarcar en forma enunciativa y no limitativa algunas de las instituciones jurídicas que a mi modo de ver tienen más íntima relación con el tema aquí expuesto.

P. Q. V.

INDICE

CAPITULO I

INTRODUCCION

1.1. OBJETIVO DEL TRABAJO

1.2. METODOLOGIA

1.3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

CONCLUSIONES

2.1. CONCLUSIONES GENERALES

2.2. RECOMENDACIONES

2.3. LIMITACIONES

2.4. TRABAJOS FUTUROS

3.1. BIBLIOGRAFIA

3.2. ANEXOS

## CAPITULO IV

### EFFECTOS ANTE TERCEROS DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

a).- Las donaciones entre consortes en el régimen de la sociedad conyugal.....	Pag. 50
b).- Las donaciones entre consortes en el régimen de separación de bienes.....	54
c).- Donaciones entre consortes respecto a las capitulaciones matrimoniales.....	59
d).- Diferentes tópicos en relación a las donaciones entre consortes.....	61
e).- Los actos atacables por la acción Pauliana.....	70
f).- Requisitos de procedencia de la acción Pauliana.....	74
g).- Actos a Título Oneroso, u Actos a Título Gratuito.....	76
H).- Actos que gozan de inmunidad de la acción Pauliana.....	77
i).- Situación de las Donaciones entre consortes, disuelto el vínculo matrimonial.....	78
j).- Reflejo de las Donaciones entre consortes en la Ley de quiebras y suspensión de pagos.....	79
k).- Régimen fiscal de las Donaciones entre consortes.....	82
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	86

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- ROMA

En todo trabajo relativo a la Ciencia del Derecho, es obligado remitirse a la Legislación Romana. En cuanto a la cuestión materia de este trabajo, su historia entre los romanos comprende tres períodos:

En el primero las donaciones entre esposos eran válidas.

En el segundo se prohibieron.

En el tercero podían ser válidas bajo ciertas condiciones.

1o.- Este período abarca, hasta la Ley Cincia.- En esa época estuvieron permitidas las donaciones entre esposos, aún cuando eran raras, pues lo más frecuente era

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

## a).- ROMA

En todo trabajo relativo a la Ciencia del Derecho, es obligado remitirse a la Legislación Romana. En cuanto a la cuestión materia de este trabajo, su historia entre los romanos comprende tres periodos:

En el primero las donaciones entre esposos eran válidas.

En el segundo se prohibieron.

En el tercero podían ser válidas bajo ciertas condiciones.

1o.- Este periodo abarca, hasta la Ley Cincia.- En esa época estuvieron permitidas las donaciones entre esposos, aún cuando eran raras, pues lo más frecuente era



que la mujer estuviera bajo la manus de su marido.

20. PERIODO: POSTERIOR A LA LEY CINCIA.- En esta época indeterminada pero, seguramente, posterior a la Ley-Cincia (550 de Roma) la costumbre suprimió las donaciones entre esposos para evitar que uno de los cónyuges exigiera regalos al otro amenazándolo con el divorcio o suspendiendo la convivencia sexual: ne mutuato amore invincem sporientur; o para impedir donaciones hechas bajo amenaza de divorcio, dice Africano: ne venalicia essent matrimonia.

(1)

Hay que observar, por otra parte:

Que las donaciones mortis causa seguían siendo válidas entre esposos.

Que el esposo que habla hecho una donación a su cónyuge, podía confirmarla por una cláusula expresa en su testamento.

30. PERIODO: ORATIO SEVERI ET ANTONINI.  
Donaciones válidas.

(1) BENE FOIGNET.- Manual elemental de Derecho Romano. Editorial José T. Cajica.- Puebla, Pue. México. Pág. 227.

- Un Senadoconsulto dado bajo Septimo Severo y Antonio Caracalla, en 206, resolvió que la donación entre esposos fuera válida si el esposo donante moría primero, durante aún el matrimonio y sin haber revocado la donación.

La solución que da hoy el Código Civil (Art. 233) es de que son válidas, pero son revocables, a voluntad.

Desde el año 206 después de Cristo se estableció que estas donaciones se confirman por la muerte del donante, como todavía lo dice el artículo 232 del Código Civil de 1928. Pero cuánto color cobra el tema cuando abrimos el Digesto para analizar las 67 citas que allí se refieren a dichas donaciones. (2)

En la fase del Derecho arcaico, el problema de las donaciones entre cónyuges sólo raras veces puede haberse presentado, a causa de la frecuencia del matrimonio cum manu. La mujer se incorporaba "loco filiae" en la familia del marido perdiendo su propia capacidad patrimonial; y cuando crece paulatinamente la popularidad del matrimonio "sine manu", parece que -

---

(2) FLORIS MARGADANT GUILLEMO.- Lecturas Jurídicas - No. 2 Enero-Marzo de 1969. Ediciones Esc. de Derecho Universidad de Chihuahua. Pags. 10, 11.

durante mucho tiempo la donación entre consortes todavía no da lugar a quejas. Resulta inclusive de la investigación alrededor de la LEX CINCIA, del año 204, A.C., que el plebiscito que restringía las donaciones, no combatían las hechas entre consortes, las que en vez de ser nulas, tenían un carácter privilegiado. Es probable que esta situación cambiará en tiempos de Augusto. Este Emperador se enfrentaba con un grave problema poblacionista: mientras necesitaba a auténticos romanos como militares y burócratas para su política nacionalista, se encontraba con una notable resistencia hacia el matrimonio y la procreación entre los ciudadanos romanos de su época. En una serie de medidas construye su impopular (e ineficaz) legislación caducaria, para llevar al romano hacia el matrimonio y al mismo tiempo se puso a purificar al matrimonio por medidas legales, una de las cuales debe haber sido la prohibición de donaciones entre cónyuges. Una experiencia trágica en el círculo de sus amistades puede haber contribuido a esta medida: El rico Mecenas habíase casado con una mujer a la cual quería tiernamente, pero que no estaba del todo enamorada de Mecenas; y así el opulento patricio tuvo que hacer continuamente costosos regalos a su esposa para comprarse otra prórroga de su precario matrimonio.

En generaciones posteriores, la categórica prohibición de Augusto fué suavizada. Se reconocía la nulidad de las donaciones en cuestión, pero se eximían las "donationes mortis causa", ya que éstas más difícilmente darían lugar a los abusos que Augusto quiso combatir. A las "donationes mortis causa" fueron equiparadas ciertas donaciones "divortie causa"; además se introdujo la regla de que, a pesar de la nulidad, el donante no podía reclamar del donatario más de lo que quedara de la donación en el patrimonio de éste, sobre el particular podemos pensar en el caso de una quiebra del donante, sobrevenida después de la donación (y no a consecuencia de ésta) y acerca de lo cual después hablaremos someramente; pero desde luego afirmamos que en el sistema romano, en el caso de nulidad de la donación obtenida por ellos, y el objeto de ésta entra en la masa de la quiebra del donante. En cambio en el derecho moderno los acreedores deben respetar la donación en cuestión, y de acuerdo con la doctrina francesa, ni siquiera pueden utilizar la acción oblicua para forzar una revocación que el mismo donante no quiso hacer. (3)

Pero regresemos al *Digesto*. Este nos ofrece en el título respectivo unas citas que iluminan la (ratio iuris) restricción en cuestión. *Ulpiano* nos dice que se ha

---

(3) FLORES MARGADANT GUILLETTO, *ob. cit.*, pág. 12.

querido evitar que los cónyuges " se despojen de sus bienes por mutuo amor": un argumento divertidamente mal formulado. Paulo añade que es mejor que los consortes dediquen el dinero a la educación de los hijos. En el curso de la historia jurídica occidental el principio de que debían restringirse las donaciones entre cónyuges, fue a veces temporalmente abandonado (como durante la Revolución Francesa), aún cuando lo cierto es que siempre se ha regresado hacia la antigua idea romana.

#### b).- AZTECAS

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formularse los romanos. El triple atributo de que éstos investían al derecho de propiedad, o sea de la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa (utendi fruendi, abutendi) " la plena in re potestas" correspondían solamente al Monarca.

En efecto, al rey le era lícito, disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las en todo o en parte por donación, o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera, aún cuando seguía por propia voluntad, las tradiciones, costumbres en el

so. (4)

(4) BENVENUTA Y MUÑOZ LUCIO.- EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- 11a. Ed. Editorial Porrúa, pág. 15

Podía también donarlas bajo condiciones esenciales de las que era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaban de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia.

Las personas a quienes el rey favorecía dando les tierras y las condiciones que les imponía eran generalmente las que en seguida enumeraremos:

En primer lugar, podía hacer donaciones a los miembros de la familia real, bajo condición de trasmitir las a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos. Estos nobles, en cambio, rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de sus jardines y de sus palacios; al extinguirse la familia en la línea directa o al abandonar el servicio del rey por cualquier causa, volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto.

Cuando el rey donaba alguna propiedad a algún noble en recompensa de servicios, no estaban sujetas a la condición de trasmitirlas a sus descendientes, este podría enajenarla o donarla; su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de trasmitirlo a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble, considero que estas donaciones son un an-

tecedente de las que en doctrina se llaman remuneratorias.

c).- LOS MAYAS:

Afirma un historiador autorizado " en cuanto al sistema de propiedad, tenían costumbres y leyes perfectas, pues como en otro lugar se ha dicho, estando la sociedad dividida en nobleza y sacerdocio, tributarios y esclavos, con excepción de los últimos, todos tenían propiedades en bienes raíces o muebles, que podían enajenar conforme a las leyes, vendiendo, donando o dejando en herencia."

d).- LAS BULAS ALEJANDRINAS.

Las bulas de Alejandro Sexto sirvieron a los Españoles para apoderarse mediante la fuerza de las armas del Territorio dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes que ha perdurado desgraciadamente hasta nuestros días.

Notables juristas de la época afirmaron que la Bula de Alejandro Sexto dió a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias. La Bula de referencia en su parte relativa dice: (5)

---

(5) MENDIETA Y MUÑOZ, Ob. cit.pda. 34

"Así que todas sus islas, tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera línea hacia el Occidente y medio día que por otro Rey o Príncipe Cristiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado el cual comienza el año presente de 1493 cuando fueren por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas por la Autoridad del omnipotente Dios Anos, en San Pedro concedida del omni- rios de ellas: haciendas, fuertes, lugares, villas, derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes las damos concedemos y asignamos a vos y a los reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores: y hacemos, constituimos y deputamos a vos, y a los hijos vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción".

La donación es más precisa en otras dos bulas despachadas- dice Solórzano- por el mismo Alejandro Sexto, la una de la otra data de la pasada, y la otra seis meses después, en que ampliando la concesión precedente vuelve a decir que da a los reyes católicos el mismo dominio para sus conquistas que se habla dado, por sus antecesores los reyes de Portugal para la Guinea e Indias Orientales, y que se atendiese a todas las que hiciere hacia el Poniente y Medio



Día que por otro Príncipe cristiano no se hallase prí  
mero ocupadas las tuviesen y gozasen ellos y sus suce  
sorez perpetuamente con todos sus señorios, haciendas,  
fortalezas, villas, lugares y jurisdicciones universales,  
siendo y quedando en absoluto señores de ellas con ple  
na, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción.

Cualquiera que sea la interpretación genui-  
na que debe darse a estos documentos, es evidente que  
el Papa no tenía derecho alguno para disponer del Conti  
nente descubierto, así pues, como documentos jurídicos  
no tienen valor alguno, no obstante que se citan diver  
sos precedentes; pero si la bula de Alejandro Sexto no  
es título bastante para justificar el dominio de los  
reyes españoles sobre las Indias, diríamos repitiendo  
textualmente conceptos del Licenciado Silvestre Moreno  
Cora " El hecho es que los Soberanos de Castilla y Ara  
gón se apropiaran las tierras que poseían los pueblos  
sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquis  
ta aceptando como legítimo en aquellos tiempos cuando  
se ejercía en tierras infieles". (6)

e).- Propiedad privada en la nueva España.  
En las Mercedes Reales los repartos de que se hace méri  
to, aún cuando fueron concedidos o conforrados por dis-

---

(6) FERRIETA Y SUÑEZ LUCIO, Ob. cit. Pág. 35

posiciones reales no pueden considerarse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago o remuneración de servicios prestados a la corona. A título de simple donación, se repartieron más tarde grandes extensiones de tierra, cuyo objeto no fué otro que el de estimular a los españoles para que colonizaran los desiertos territoriales de la India, siendo la disposición más antigua sobre este particular la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad dada el 18 de Julio de 1513 que en sus partes conducentes dice:

"Porque nuestros Vasallos se alienten al descubrimiento de población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas a los Pueblos y lugares que por el Gobernador de la nueva población les fuesen señalados, haciendo distinción entre Escudero y Peón, y los que fueren de más grado y merecimiento y los aumenten y mejoren, atenta a la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza." A los repartos hechos en virtud de esta Ley, se les dió el nombre de Mercedadas, porque para ser válidos era necesario que fuesen confirmados por la disposición real que se llamaba Merced.

Retrotrayendo antecedentes históricos considero que el de las donaciones entre consortes nació desde que Eva obsequió la manzana que cortó del árbol del bien y del mal a Adán, argumento válido para los creyentes y para los que no lo son, sería cuando apá recibió la primera pareja en nuestro globo terráqueo.

a).- *Definición de Donación.*

*El concepto de donación es uno de los más difíciles de construir por la multitud de formas bajo las cuales se manifiesta en la vida del Derecho.*

*Una acepción muy amplia, pero impropia, es la de donación como sinónimo de liberalidad, y por consiguiente, hay donación en el legado, en el comodato, en el depósito gratuito, etc. El Rey sabio tomó este generalismo sentido, de la donación al definirla de la siguiente manera: "Bien fecho que nasce de nobleza", de bondad de corazón quando es fecho sin ninguna premia" (Ley 1a. Título 4º Partida 5a.) (7).*

*En sentido más técnico se define a la donación como el acto por el cual una persona con ánimo de liberali -*

---

*(7) CASTAN TOBENAS JOSE.- Derecho Civil Español.- Tomo I.- Vol. II.- Instituto Editorial Peus. Pag. 21.*

dad se empobrece en una fracción de su patrimonio, en provecho de otra persona que se enriquece con ella, (Girard) citado por Rogina Villegas (8).

También la donación ha sido calificada como el más simple de los negocios jurídicos; sin embargo no se puede desconocer su trascendencia y los riesgos que representa.

Messineo dice que es un contrato (con prestación de un solo lado), en virtud del cual una de las partes (el donante), con espíritu de liberalidad y por tanto espontáneo procura a la otra parte (donatario) un enriquecimiento (ventaja patrimonial) transfiriéndole un derecho propio, constituyéndole un derecho y renunciando un derecho a favor de ella o asumiendo respecto de ella una obligación (de dar, hacer, o no hacer) (9).

Valverde nos dice que la donación es el resultado de la manifestación de la voluntad que más formas jurídicas presenta en la vida humana, no tan solo por la gran variedad de sus causas productoras, sino también por los modos de traducirse aquello al generar el derecho (10).

El código civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 2332 define a la donación como contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente

---

(8) ROGINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo VI. Vol. I Antigua Librería Robredo. Páa. 496.

(9) MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo V. Pág. 5

(10) VALVERDE.- Tratado de Derecho Civil Español, Talleres Tipográficos Cuesta, Tomo III, Pág. 417.

15. ~~...~~

Se declara que...  
trato de donación...  
de los bienes, del donante...  
por el artículo 7347 del Código Civil

...

...

...

...

...

...

- aunque este criterio no fuera unánimemente aceptado por todos los juriconsultos. Debe recordarse que en la doctrina se ha negado a la donación la calidad de figura jurídica específica, con la posibilidad de colocarla dentro de un grupo particular de relaciones jurídicas, y que estimaba que la donación sería exactamente una causa genérica de situaciones jurídicas, susceptible, por lo tanto, de manifestar sus efectos al través de diversos institutos jurídicos.

Los tratadistas contemporáneos han reconocido a la donación naturaleza contractual; sin embargo el legislador español considera todavía a la donación como un modo de adquirir la propiedad, aunque Puig Peña opina que en realidad solo se debe admitir como una muestra de respeto a la tradición romana. [13].

El código civil italiano define a la donación como un contrato aunque en la parte relativa a los contratos en particular no figura; por eso Trabucchi, ha escrito que la disciplina de la donación se encuentra en dicho Código "en sede anómala" en el libro de las sucesiones por que muchas de sus normas son "ASSAI VICINE" de las referentes al testamento, sin dejar de reconocer que ambas instituciones son muy diferentes.

---

[13] PUIG PEÑA.- Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Vol. II.- Pág. 169.

El Código Civil Napoleónico califica a la donación como un acto, no como un contrato lo que se considera como un error de Napoleón del que se ha dicho que no concebía la existencia de un contrato sin reciprocidad de prestaciones, desconociendo por lo tanto la figura del contrato unilateral. (14)

Considerando la donación desde el punto de vista de quienes la conciben como una figura contractual no se puede menos de reconocerle la naturaleza del contrato principal, traslativo de dominio, ordinariamente unilateral (con la posibilidad de convertirse en bilateral), contrato sinalagmático perfecto, gratuito instantáneo en los casos generales, y de tracto sucesivo por excepción consensual a veces formal.

En cuanto a la naturaleza del contrato de donación, las opiniones de los tratadistas pueden considerarse como coincidentes aunque no dejan de presentar sus naturales divergencias.

Referente a las donaciones para después de la muerte del donante, dice el Maestro Rafael de Pina que se regirán por las disposiciones relativas a las sucesiones y las que se hagan entre consortes se regirán por las disposiciones referentes al matrimonio, negando les el carácter contractual al decir que aunque caen

---

(14) RAFAEL DE PINA. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. Vol. 4º 2a. Edición. Pág. 79



dentro de la esfera de nuestra disciplina, se encuentra fuera del terreno de los contratos. (15).

c).- La legislación española en relación a las donaciones entre consortes.

El Código Civil Español, prohíbe las donaciones entre consortes durante el matrimonio, declarándolas nulas. (16).

Salvo los regalos módicos, en ocasión de regocijo para la familia, y para evitar que se pueda eludir esta prohibición, declara también nulas las que se hagan por uno de los cónyuges a los hijos, que el otro tenga, de diverso matrimonio, o a las personas de que sea heredero presunto al tiempo de hacerse la donación.

Es conveniente establecer la diferencia que existe entre las donaciones por razón de matrimonio y entre cónyuges propiamente dichas. Las donaciones por razón de matrimonio son las que el esposo hace a la esposa en consideración a sus cualidades personales o en remuneración de la dote. Dábase el nombre de donación propter nuptias según dice Morato a las que hacen los padres a

---

(15) RAFAEL DE PINA.- Ob. Cit. Pág. 81.

(16) CLEMENTE DE DIEGO. Instituciones de Derecho Civil Español. Editorial Artes Gráficas Julio San Martín Madrid. Tomo II, Pag. 542.

los hijos varones por causa de matrimonio, y agrega que entre la dote y la donación referida hay dos diferencias importantes: 1a. Que la dote es necesaria y la donación propter-nuptias voluntaria; y 2a. Que la dote tiene tasa fijada por la Ley y la donación indicada carece de ella, por lo cual se reputará inoficiosa cuando perjudique la legítima de los demás hijos. (17).

Denominábanse donaciones esponsalicias a ciertos regalos que hace el esposo a la esposa y ésta a aquél en testimonio de afecto; comprendiéndose también en el concepto los regalos que los parientes o amigos de uno de los contrayentes, y por consideración a éste hacen al otro esposo antes de celebrarse el matrimonio.

Las donaciones por razón de matrimonio se efectúan antes de celebrado éste, a diferencia de las donaciones entre cónyuges que se realizan una vez que se ha consumado el matrimonio.

d).- La Legislación Francesa en relación a las donaciones entre consortes.

Estas donaciones prohibidas por el derecho romano y por la mayoría de las costumbres del antiguo derecho francés, actualmente son autorizadas por el Código Civil;

---

(17) JOSE CASTAN TEBENAS. Derecho Civil Español. Tomo I. Vol. II. Pág. 21.

pero el régimen al que están sometidas es más complicado que el de las donaciones hechas en contrato de matrimonio que algunos códigos confieren un trato más favorable que a las donaciones ordinarias. Desde otro punto de vista, están sometidas a un régimen más severo.

Las donaciones entre esposos tienen diversas formas a saber: 1a. Su principio: Estas donaciones están sujetas al derecho común, en cuanto a su aceptación debe ser expresa y constar en Acta Notarial. 2a. Sus particularidades: a).- No es necesaria su transcripción cuando recaigan sobre inmuebles, sin embargo, algunos autores sostienen la necesidad de la transcripción basándose en una buena organización del crédito; b).- Estos mismos autores consideran indispensable en las donaciones de bienes presentes y a pesar de la revocabilidad, el estado estimativo, porque este es útil desde el punto de vista de la colación a la sucesión y de la reducción; e).- Según el artículo 1097 los cónyuges no podrán durante el matrimonio, hacerse por donación intervivos ni por testamento ninguna donación mutua ni recíproca en un mismo acto.

Esto tiene por objeto salvaguardar la aplicación de la regla de la revocabilidad de las donaciones entre esposos.

La revocabilidad de las donaciones entre conyugales merece un estudio especial del que concluimos las siguientes reglas:

1a.- Su principio. - Obedeciendo al derecho común las donaciones entre consortes siguen las reglas de las donaciones, en general salvo cierto número de excepciones.

2a.- Particularidades. a.- No son revocables por superveniencia de hijos; b.- pueden recaer sobre bienes futuros. c. existe una cuota de libre disposición entre esposos. d. las donaciones entre esposos son puras y simplemente revocables, lo que en gran parte priva de su importancia, a las particularidades anteriores a la revocación, puede ser hecha por la mujer sin autorización marital o judicial.

Es conveniente precisar los rasgos distintivos de la revocabilidad de las donaciones entre esposos:

1.- Existe aún cuando se trate de una donación de bienes presentes.

2.- Es de orden público. Ninguna cláusula contraria puede afectarla, aún cuando las partes calificquen deliberadamente esta liberalidad, como donación entre vivos.

vos. Toda renuncia a la revocabilidad posterior a la liberalidad es inoperante al mismo título (18), sólo la defunción del donante pone fin a esta revocabilidad, no siendo así respecto a la del donatario. En este caso la revocación continúa siendo posible; agregamos sin embargo que el derecho de revocación es inherente a la persona del donante; sus herederos y acreedores no se benefician de ella.

3.- La revocación no requiere ser motivada, es un derecho absoluto.

4.- Puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando se haga por testamento, aunque sea ológrafo o por un acto notarial, y será tácita cuando el donante realice un acto jurídico de enajenación o cualquier otro incompatible con la donación.

5.- La mujer puede ejercitar el derecho sin la autorización del marido.

6.- La donación entre esposos, está subordinada a la supervivencia del donatario, cuando tiene por objeto bienes futuros, pero no cuando recae sobre bienes presentes.

---

(18) BONNECASE JULIEN.- Elementos de Derecho Civil tomo III. Editorial José M. Cajica Jr.- Pág. 425.

Así vemos que el Código Civil francés en su artículo 299 establece que el cónyuge contra quien haya sido pronunciada sentencia de divorcio perderá todos los beneficios que el otro le haya otorgado, sea por contrato de matrimonio o sea después de éste. El artículo 300 consigna en cuanto al cónyuge inocente la doctrina contraria, cuando dice que el cónyuge que haya obtenido el divorcio conservará todos los beneficios que le haya concedido el otro aunque hayan sido estipulados con cláusula de reciprocidad y la reciprocidad no haya tenido lugar (19).

Es una interesante previsión la de negar a estos efectos valor a las cláusulas de reciprocidad que fueron frecuentemente utilizadas por cónyuges de mala fe para ponerse al cubierto de las consecuencias del divorcio que estaban dispuestos a provocar o suponiendo que podría originarse por sus vicios o mala conducta, en cambio se advierte en estas disposiciones del Código Civil francés la omisión de normas que regulen las donaciones hechas por terceros o si no cualquiera de los cónyuges o a los dos, en consideración al matrimonio disuelto por el divorcio.

e).- Contrato de Donación-especies y principales características.

Por lo anteriormente expuesto al contrato de

---

(19) L. FERNANDEZ CLERIGO.- El Derecho de familia en la legislación comparada.- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.- Pág. 158. 23

El contrato de donación se puede clasificar, como principal, unilateral, generalmente gratuito, con sensual o formal, consensual en oposición a real, instantáneo generalmente, pero también puede ser de tracto sucesivo.

Es principal, porque puede subsistir por sí mismo, sin necesidad de la existencia de otro contrato. Es unilateral porque en la donación pura las obligaciones son a cargo del donante, ya que las del donatario son eventuales y de un contenido moral y no pecuniario. Es generalmente gratuito porque en la donación pura las obligaciones a cargo del donatario son de contenido moral y no pecuniario; pero en la donación onerosa, o sea, con cargas, en su cumplimiento se comporta como onerosa. y bilateral. Es naturalmente gratuito, porque el mérito para el donante no tiene contrapartida que lo compense; pero en la donación con cargas, respecto de ésta será oneroso y en la diferencia existirá donación. El contrato de donación será consensual, cuando recaiga sobre bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos; en cambio cuando pase de esta cantidad pero no llegue a cinco mil pesos, debe hacerse constar por escrito privado y cuando exceda de esta última cantidad, deberá hacerse constar en escritura pública.

- El contrato de donación puede ser: 1.- Entre vivos o por causa de muerte; 2.- Simple o condicional; 3.- Onerosas o remuneratorias y 4.- Universal o particular.

1.- Entre vivos o por causa de muerte. Para cl  
s  
i  
f  
i  
c  
a  
c  
i  
ó  
n se toma como base el momento en que surte sus efectos la donación. Si los surte en vida del donante, se  
r  
á  
n entre vivos; pero si sus efectos se producen después de la muerte del donante, serán por causa de muerte. Dentro de esta clasificación hay que distinguir que sólo serán por causa de muerte, cuando sus efectos se produzcan después del fallecimiento del donante; pero si la donación está sujeta al término incierto del fallecimiento del donante no será por causa de muerte ni estará sujeta a la disposición legal relativa, es decir, se equipara a los legados, pues esta llamada donación, en realidad es un legado.

2.- Simple o condicional.- Las donaciones sim  
pl  
e  
s también se llaman puras, cuando no están sujetas a ninguna modalidad; pero pueden ser condicionales según surtan sus efectos hasta su realización o deje de surtir  
l  
o  
s  
cu  
ando se realice según sea el caso o después de la muerte del donante; pero además serán puras por oposición a onerosas y a remuneratorias.



3.- Donaciones onerosas.- Será onerosa la donación, cuando se le imponen algunos gravámenes o cargas, y remuneratorias cuando se hacen teniendo en cuenta los servicios recibidos del donatario, pero que no constituyan una obligación (Art. 2336), pues de tratarse de deuda sería una dación en pago. Esta especie de donación es importante por lo que se refiere a la causa y a la revocación. (20 )

4.- A título particular o universal. La donación será universal cuando transmite la totalidad de los bienes salvo la reserva de los bienes necesarios para la subsistencia del donante; en cambio la particular se referirá a ciertos y determinados bienes.

Aclarando la definición que de este contrato da el artículo 2332, el código reconoce la donación universal en el artículo 2355.

Por lo anteriormente expuesto al contrato de donación se le pueden encontrar las siguientes características:

1.- Es un contrato traslativo de dominio, es decir su principal efecto es la transmisión de la pro

---

( 20 ) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. Ob. Cit., Pág. 122

riedad en el que debe haber acuerdo de voluntades. Debido a ella, podremos distinguir este contrato de figuras afines que no lo son, como por ejemplo la remisión de deuda, que aunque tiene el efecto de empobrecer al acreedor, no es donación, porque no existe transmisión de propiedad; en cambio otras legislaciones han establecido que toda transmisión de elemento activo que no tenga una contrapartida onerosa, se le reputa donación.

II.- Es prototipo de los gratuitos, es decir que el donante no recibe nada en cambio de la transmisión de propiedad; sin embargo existen las donaciones llamadas onerosas como cuando el donatario queda con una carga de una determinada cantidad a cuenta del donante, volviéndose por este hecho un contrato complejo, pero la donación existirá de la diferencia resultante entre el valor del bien que se recibe y el importe de la carga. Es un contrato gratuito y oneroso cuando se dona una casa con la obligación o carga de pagar la hipoteca que reporta que siempre debe ser bajo inventario.

III.- De acuerdo con los artículos 2332 y 2333 la donación debe recaer siempre sobre bienes pre

entes, puesto que el objeto debe de existir en el momento de la celebración del mismo; sin embargo, no es esencial que al momento de la celebración del contrato se entregue, ya que el pago puede ser posterior o escalonado.

### Elementos Esenciales del Contrato de Donación.

Va sabemos que al no existir contratos solemnes en la legislación mexicana, los elementos de esencia, en todo contrato, son el consentimiento y el objeto, y como lo anunciamos al principio, el contrato de donación tiene normas específicas que lo separan de las reglas generales.

Consentimiento.- De acuerdo con la teoría aceptada por nuestro código civil para la formación del consentimiento por regla general adopta la teoría de la recepción, o sea que el contrato se perfecciona cuando el oferente recibe la aceptación del otro contratante. Ahora bien, en la donación, el contrato se perfecciona hasta que el oferente conoce y se informa de la aceptación del otro contratante (artículo 2340); excepto las reglas de los artículos 1806, 1807; pero además exige que el donante se informe

de la aceptación durante su vida (artículo 2346), derogado en 1809, y por último la aceptación de ser formal.

Otra modalidad del consentimiento en la donación consiste en que el consentimiento debe ser con án título gratuito del bien. Esta modalidad ha servido para fundamentar la teoría de la causa, pues en sentido clásico, se entendía que la causa de la obligación a cargo de una de las partes consistía en la prestación a cargo de la otra; en consecuencia, en la donación, en donde por regla general no existe contraprestación, no existía causa; luego aunque hubiera un motivo ilícito, no sería ilícita la donación, ya que la causa era hacer una liberalidad. Así se entendió durante muchos años, hasta el caso de PANDARTES, en que la jurisprudencia, tomando como causa el motivo determinante de la voluntad y si éste era ilícito, el contrato podría nulificarse por causa ilícita que como se aprecia de los artículos 1827, Fracc. II, 1850, 1831 y 2225, nuestro código recoge esta solución.

Objeto.- Pueden ser objeto del contrato de donación todos los bienes que estén en el comercio, determina-

dos y determinables que además debe recaer sobre bienes presentes, según lo expresa el artículo 2333.

Elementos de Validez. (Causa).- Ya con anterioridad se expresó que la teoría de la causa hace de ella un elemento de validez y permite nulificar los contratos por causa ilícita o por ausencia de causa. Se ha dicho que todo acto jurídico se presenta por medio del fenómeno psicológico denominado sensación como correlativo de percepción; después se presenta la fase de deliberación, o sea la lucha entre las ideas hasta tomar una decisión ejecutándose así el acto correspondiente. Hay que precisar antes de la decisión afloran muchos motivos, pero el que triunfa es el determinante, o sea la causa en la moderna teoría. [21]

Nuestro código civil ha aceptado esta teoría en su artículo 1831; empleando la misma palabra y según el artículo 2225 si el motivo determinante es ilícito, contrario al orden público o a las buenas costumbres, puede anularse el acto.

En vista de lo anterior, puede sostenerse que

---

[21] AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. Ob. Cit., Pág 124.

el código vigente acepta la moderna teoría de la causa establecida por la jurisprudencia francesa.

La capacidad.- Junto a la capacidad debe tener también la facultad de disponer de sus bienes y la capacidad necesaria para el donatario es la general para contratar y como excepción a las reglas generales; según el artículo 2357 los no nacidos, simplemente concebidos al igual que en la donación son capaces para recibirla. Los padres o tutores de los menores no están legitimados para hacer donaciones de los bienes de este, las que se sancionarán con nulidad; aunque de acuerdo con el artículo 2554 del código civil, a primera vista, se podría decir que si tiene capacidad para disponer de bienes de sus menores mandantes, pero para una correcta interpretación hay que tomar en cuenta los antecedentes en los códigos civiles de 1870 y 1884, así como los motivos de la ley para llegar a la conclusión contraria puesto que el mandatario aunque su mandato es general para actos de dominio, debe girar los intereses en beneficio de aquel. Estas reglas también son aplicables a los representantes en los casos de quiebra, concurso, sucesiones, etc.

Donaciones Reales o Simuladas; Disfrazadas y en Perjuicio de Acreedores.

La donación es real o verdadera, cuando la transmisión se efectúa gratuitamente sin que el donante reciba nada en cambio y que el consentimiento vaya acompañado del "animus donandi"; por el contrario, será simulada, cuando se consigna falsamente la transferencia de la propiedad, cuando en realidad no se ha convenido, o bien encubre un acto real de enajenación onerosa.

También puede existir una simulación relativa, cuando existiendo el consentimiento para la donación se le encubre con un acto a título oneroso, y las donaciones absolutamente simuladas se presentan ropaje de una donación perfecta, pero en el fondo no la hay; en cambio las relativas se presentan bajo la apariencia de un acto a título gratuito, escondiendo una onerosidad y siendo así debe prevalecer esta última circunstancia.

Las donaciones en perjuicio de acreedores se presentan bajo la apariencia de una donación a título oneroso, " como consecuencia de esta se perjudican los derechos de los acreedores. Los simuladores pretenden defenderse con una donación onerosa para evitar que se declare la nulidad del acto, pero

si fuere a título gratuito, será nulo, a pesar de la buena fe de ambas partes.

Según el artículo 2182 en relación con los artículos 2225 y 2358 del código civil las donaciones frecuentemente disfrazadas como contrato de compraventa, serán nulas si con ellas se trata de defraudar a los acreedores.

#### Efectos del Contrato de Donación Entre las Partes.

Son obligaciones del donante: 1.- Transmitir el dominio del bien donado; traslación que puede estar sujeta a término o a condición, como en la compraventa y según se trate de bienes ciertos y determinados o bienes en género; 2.- Responder de la evicción, si se pacta expresamente y dado su carácter gratuito, no debe devolver al precio, porque no existe, salvo el caso de la donación onerosa; pero según el artículo 2351 es necesario un pacto expreso, que debe fijarse por las partes o por peritos. No existe el problema de la agravación por mala fe.

Cuando con mala fe se donan cosas que puedan



causar daños y perjuicios estos podrán exigirse, pero no como responsabilidad contractual sino por hecho ilícito.

Para la Entrega de la Cosa Donada. - Rigen los mismos principios de exactitud en el tiempo, lugar y forma y substancia, por lo que debe entregarse en el tiempo convenido; si no existiere plazo después de la interposición del deudor, (artículo 2080); la entrega debe hacerse en la forma que se designe, en el domicilio del deudor, (artículo 2082). En cuanto a la substancia debe entregarse la cosa donada, aun cuando modificado la obligación con el principio de materialidad, (artículo 1796) sin que pueda entregarse una mejor que la donada; la exactitud en la forma implica la entrega en forma total o bien si se trata de prestaciones periódicas deben ser pagadas puntualmente y se extingue la obligación al fallecimiento del donante (artículo 2356).

Los efectos respecto del donatario. - Son de orden jurídico aún cuando la ley no tiene fundamento moral. El primer deber es de gratitud, (artículo 2370) que tiene un contenido positivo y negativo; positivo, porque debe auxiliar al donante que calza en estado de pobreza, en proporción a lo recibido; y negativo, porque debe abstenerse

nerse de ejecutar actos ilícitos en contra del donante, en su persona u bienes, así como en relación con sus ascendientes, y descendientes o cónyuge, la violación de este deber es motivo de revocación. El segundo deber es el pago de gravámenes, cargas u deudas que le hubiere impuesto el donante o que reporte la cosa donada con gravamen real o donación universal. Estos tres casos funcionan como obligación propter rem, susceptible de abandono, (artículo 2357 a 2359 y 2368).

En principio y a diferencia del antiguo derecho, la donación es irrevocable, salvo casos determinados, (artículo 2338). Como excepción es revocable la donación entre consortes según los artículos del 232 al 234 y según el artículo 2366 es irrevocable.

Son Causas de Revocación de la Donación a). - Por infidelidad y b). - Por ingratitude.

En materia de los gravámenes, se dice en el artículo 2357 que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. Según el artículo 2358 en el artículo 2359 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2360 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2361 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2362 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2363 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2364 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2365 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2366 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2367 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación. En el artículo 2368 se dice que el gravamen es irrevocable y no puede ser objeto de abandono o de cesación.

hizo la donación.

Así mismo será irrevocable cuando el donante no ejercite su derecho de revocación dentro del mismo término. Finalmente será irrevocable también cuando el donante muere dentro del plazo de cinco años, sin haber revocado la donación.

Por el contrario el artículo 2361 establece que la donación no podrá ser revocada por supervenencia de hijos: I.- Cuando es menor de doscientos pesos; II.- Cuando sea antenupcial; III.- Cuando sea entre consortes, y IV.- Cuando sea puramente remuneratoria.

Según el artículo 2362 hecha la revocación se restituirán al donante los bienes o su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. y habiendo sido de hipoteca los bienes, la hipoteca subsistirá teniendo el donante el derecho de exigir al donatario redima los bienes hipotecados: Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario (artículo 2363).

Para fijar el valor de los bienes en caso de subrogación real se tendrá en cuenta el valor que tenían al tiempo de la donación (artículo 2364), quedando en favor del donatario los frutos que produjeran los bienes hasta el día del nacimiento del hijo póstumo. Esta

acción solo pertenece al donante y al hijo póstumo.

Cuando nacieren hijos del donante, dentro de los cinco años siguientes y no hubiere revocado, la donación puede reducirla salvo que el donatario se obligue a ministrarles alimentos previa garantía de su obligación, acción que pueden ejercitar todos los acreedores alimentarios.

Al igual que la revocación total, se establecen como excepciones a esta obligación cuando el donatario, se obligue a ministrar alimentos debidos y los garantice.

Para la reducción se seguirán las reglas siguientes: La primera será la última en fecha, la que podrá extinguirse, si fuere necesario, si no fuere suficiente, se seguirá en los mismos términos con la segunda y así sucesivamente, hasta llegar a la más antigua. Si las donaciones fueren otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, la reducción se hará a prorrata según el artículo 2378 del Código Civil.

Para la reducción de la donación en bienes muebles, se tendrá en cuenta el valor que tenían

- en el momento de ser donados y si fueren inmuebles co  
modamente divisibles, se hará la reducción en especie;  
pero siendo indivisibles, y la reducción exceda de la  
mitad del valor, el donatario recibirá el resto en efec  
tivo; en cambio si su valor fuere menor de la mitad,  
el donatario pagará el resto.

Según el artículo 2383 revocada o reducida  
una donación por inoficiosa el donatario responderá de  
los frutos desde el día de la demanda.

Según el artículo 2370 también puede revocar  
se la donación por ingratitud del donatario en dos su  
puestos: a).- porque el donatario cometa un delito con  
tra la persona, la honra o bienes del donante, o sus  
descendientes, ascendientes o cónyuge de éste y b).- En  
caso que el donante cayere en pobreza y el donatario  
rehusare socorrerle.

En todos los casos la revocación no puede  
renunciarse anticipadamente y prescribe en un año,  
que se empieza a contar a partir de la fecha en que  
tuvo conocimiento del hecho que lo motivare.

La acción de caducidad sólo puede ejerci

tarse contra el donatario y no contra sus herederos, a no ser que el donante la haya intentado durante la vida de aquel.

f).- Naturaleza jurídica de las donaciones entre consortes.- Opinión personal.

Considero que las donaciones entre consor-tes, son un contrato sui generis, por virtud del cual uno de los cónyuges transmite gratuitamente al otro una parte de sus bienes presentes, sujeta esta transmisión, a condición suspensiva, que puede consistir en la muerte del donante, para que con este hecho se convierta en irrevocable y se adquiera verdadera segu-ridad jurídica. De otro modo estaría sujeta a un capri-cho efectivo del donante pudiéndola revocar en cual-quier momento, con apoyo en el artículo 233 del código civil.

El contrato de donación entre consortes tiene mucha semejanza con el contrato de mutuo simple y a la declaración unilateral de voluntad.

Considero también que las donaciones entre consortes vulneran gravemente el principio fundamental de los contratos que consagra el artículo 1797 del código civil cuando establece que: la validez y

el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes.

El comentario anterior lo hago en virtud de que terceros de buena fe contratan u otorgan créditos a alguno de los cónyuges quienes respaldan o garantizan dichos créditos con bienes muebles o inmuebles, do nados que muchas veces son revocados por un capricho efectivo de su cónyuge o a consecuencia del divorcio, lesionando así, gravemente los intereses de sus acreedores.

CAPÍTULO

III

RESUMEN DE LOS HECHOS  
DE LA INVESTIGACIÓN EN ESTE CASO  
DE LA ACTIVIDAD DE LOS  
SUSPECTOS MENCIONADOS.

1.- El día 25 de mayo de 1964 se efectuó el arresto de los sujetos mencionados en la parte superior de esta página.

En este caso se investigó la actividad de los sujetos mencionados en la parte superior de esta página durante el período comprendido entre el día 1 de mayo de 1964 y el día 25 de mayo de 1964.

Los sujetos mencionados en la parte superior de esta página durante el período comprendido entre el día 1 de mayo de 1964 y el día 25 de mayo de 1964, se encontraban en la ciudad de La Habana, Cuba, en el momento de ser arrestados. Los sujetos mencionados en la parte superior de esta página durante el período comprendido entre el día 1 de mayo de 1964 y el día 25 de mayo de 1964, se encontraban en la ciudad de La Habana, Cuba, en el momento de ser arrestados.

Los sujetos mencionados en la parte superior de esta página durante el período comprendido entre el día 1 de mayo de 1964 y el día 25 de mayo de 1964, se encontraban en la ciudad de La Habana, Cuba, en el momento de ser arrestados.

Los sujetos mencionados en la parte superior de esta página durante el período comprendido entre el día 1 de mayo de 1964 y el día 25 de mayo de 1964, se encontraban en la ciudad de La Habana, Cuba, en el momento de ser arrestados.



cial."

Artículo 2249.- " La revocación puede hacerse expresamente o por hechos que la hagan presumir de un modo necesario."

Artículo 2250.- " Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante."

b).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este código se debió a la autorización concedida al ejecutivo de la unión por decreto de 14 de diciembre de 1883, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Sr. Manuel González, quien mandó se imprimiese, publicara y circulara con fecha 31 de Marzo de 1884.

El citado código en sus artículos transitorios señalaba como fecha en que entrarla a regir el 1o. de junio de 1884 y que desde esa fecha quedaban derogados tanto el código civil de 13 de diciembre

- de 1870, como todas las leyes civiles anteriores. A continuación paso a enumerar los artículos relativos a las donaciones entre consortes:

Artículo 2114.- " Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos o por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes a recibir alimentos conforme al capítulo IV, Título II Libro IV."

Artículo 2115.- " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes".

Artículo 2116.- " La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido o por decreto judicial."

Artículo 2117.- " La revocación puede hacerse expresamente o por hechos que la hagan presumir de un modo necesario."

Artículo 2118.- " Estas donaciones no se anularán por

superveniencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes conforme al artículo 2615."

Artículo 2615.- " Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen a la obligación del donante de ministrar alimentos a sus ascendientes, descendientes y cónyuge."

c).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley fué expedida por el primer jefe del ejecutivo constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la nación mexicana, Don Venustiano Carranza, el 9 de Abril de 1917, misma que entro a regir por mandamiento del artículo 10 de "disposiciones varias," el día de su publicación, publicándose en el diario oficial del día 14 de Abril de 1917.

Dicha ley derogó el capítulo de las "Disposiciones Generales" del título relativo al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; el de las capitulaciones matrimoniales bajo sociedad voluntaria y bajo separación de bienes; el de la sociedad legal; el de las donaciones antenuptiales; el de las donaciones entre consortes; de la dote, de la administración de la dote, acciones dotales y restitución.

de la dote del código de 1884. Como se ve la citada legislación no reguló lo relativo a las donaciones entre consortes, estableciendo además que las disposiciones de esta ley no eran renunciables, ni podían modificarse por convenio; que sería aplicable a los matrimonios celebrados con anterioridad y durante su vigencia; que la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado bajo este régimen, se liquidaría en los términos legales si alguno de los consortes lo solicitara; de lo contrario continuaría esa sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley; que la separación de bienes en los casos de que el matrimonio se hubiera celebrado bajo ese régimen patrimonial continuaría regido por sus estipulaciones en todo lo que no pugnara con las prescripciones de esta ley.

La idea del legislador al expedir la Ley Sobre Relaciones Familiares, en el capítulo relativo "del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes" fue el de proteger a la mujer, estableciendo como régimen legal y único el de la separación de bienes, criterio que quedó plasmado en las páginas 8 y 9 de la exposición de motivos de dicha ley; por lo tanto es obvio que no se haya legislado sobre las donaciones entre consortes, porque no estaría en congruencia con el espíritu de dicha ley, ya que de otra manera se hubiera llegado

- a los argumentos que daba la legislación romana que son que los cónyuges se despojen de sus bienes, por amor dejando en manos del cónyuge más codicioso, los bienes de la sociedad conyugal. El artículo 270 nos señala que cada uno de los cónyuges al celebrar el matrimonio conserven la propiedad y administración de los bienes; así como los frutos y accesorios correspondientes.

d).- Código Civil de 1928.

Estudiaremos ahora el código civil para el Distrito y Territorios Federales expedido por el ejecutivo federal el día 30 de agosto de 1928, siendo presidente constitucional de la República Mexicana el Sr. Plutarco Elías Calles, y código que entró en vigor el día 10. de Octubre de 1932.

Este Código con mayor organización que los anteriores, une todo lo relativo al matrimonio en un sólo título dividido en diez capítulos: de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales; de la sociedad conyugal; de la separación de bienes; de las donaciones antenuptiales; de las donaciones entre

consortes; de los matrimonios nulos o ilícitos; del divorcio, dando así mayor facilidad al estudio de esta materia. Como esta tesis va encaminada al estudio de las donaciones entre consortes transcribiremos el capítulo relativo:

Capítulo VIII.- De las donaciones entre consortes. Artículo 232.- " Los consortes pueden hacerse donaciones; pero solo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

Artículo 233.- " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes."

Artículo 234.- " Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes."

e).- Códigos Civiles de los Estados de la -

República Mexicana.

Las entidades federativas que en su código civil tienen disposiciones semejantes a las de 1928 en el Distrito y Territorios Federales son: Estado de México, Hidalgo, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Sinaloa, Nayarit, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Veracruz, Campeche, Chiapas, Tamaulipas, Michoacán, Jalisco, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Sonora, Durango, Colima, Querétaro, y Baja California Norte.

El código civil de Guanajuato no regula las donaciones entre consortes.

En mi opinión el Código Civil de Tlaxcala si las regula pero las confunde con las donaciones antenuptiales como se ve de los artículos que a continuación se transcriben: Artículo 1963 " Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por adulterio o por abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante fuera el otro cónyuge."

Artículo 1967.- " Las donaciones hechas al cón

yuge que obró de mala fe pertenecerán a los hijos; si no los hubiere, se devolverán al donante."

Artículo 1968.- " Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hubiere hijos en tal caso pertenecerán a estos."

El código civil de Yucatán al parecer no regula las donaciones entre consortes en capítulo especial pero en la sección segunda relativa al título "De la revocación y reducción de las donaciones" específicamente en el artículo 1467, dice que no podrán ser reducidas por la superviniencia de hijos:

Fracción I cuando sea menor de doscientos pesos.

Fracción II cuando se antenupcial.

Fracción III cuando sea entre consortes.

Fracción IV cuando sea puramente remuneratoria.

Como se desprende del artículo transcrito, la fracción tercera hace alusión a las donaciones entre consortes; por lo que siguiendo la regla de derecho que lo que no está prohibido está permitido se debe colegir que si no están reguladas expresamente en capítulo especial si es tán permitidas.



CAPITULO IV.

EFFECTOS ANTE TERCEROS DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

a).- Las donaciones entre consortes en el régimen sociedad conyugal.

Para que haya régimen de sociedad conyugal se necesita, según el código, que exista un acto jurídico que la establezca expresamente. Este acto es llamado por la ley "Capitulaciones Matrimoniales," (artículo 179, 180, 183, 185 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), o según el capítulo IV del título quinto "contrato de matrimonio con relación a los bienes."

El artículo 179 define a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

Es de hacerse notar que a diferencia de algu

nos códigos extranjeros, el francés, el italiano, el alemán y el español, nuestro código vigente, al igual que los de 70 y 84 definen esas capitulaciones matrimoniales y los códigos de los Estados, como no imponen un régimen de bienes obligatorios, definen las capitulaciones matrimoniales en forma que coincide con la definición del código del Distrito y Territorios Federales.

De lo dispuesto en el artículo 189 de dicho ordenamiento podemos deducir que los cónyuges se obligan a poner en común algunos o todos sus bienes, los productos de éstos y de su trabajo personal fijando la forma de administrar esos bienes comunes, que se repartirán entre ambos previa liquidación en la proporción que convinieron al disolverse la sociedad (artículos 189, 190 y 193), en las capitulaciones matrimoniales cada cónyuge se obliga a transmitir al otro la propiedad, el uso o el disfrute de ciertos bienes.

En suma, las capitulaciones matrimoniales que establecen la sociedad conyugal siempre son un convenio que se hace para producir obligaciones.

El artículo 2693 exige que el contrato de so

ciudad civil contenga ciertos requisitos necesarios para la integración del mismo. La falta de estos requisitos da derecho a cada socio a pedir la liquidación de la sociedad y mientras no se pida el contrato surte sus efectos entre los socios quienes no pueden oponer a los terceros la falta de los requisitos del artículo 183 del código civil. En aplicación del citado artículo, si al efectuarse el matrimonio se elige el régimen de sociedad conyugal sin llenar los requisitos del artículo 189, cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de dicha sociedad y mientras no se pida producirá efectos entre los cónyuges aún ante terceros quienes no pueden ser perjudicados por la falta de estos requisitos (22).

Ante la interrogante si la sociedad conyugal da a comprender todos los bienes de los consortes o solo parte de ellos hay que tener en cuenta lo siguiente:

La ley establece dos regímenes opuestos, la sociedad o la separación. Los esposos pueden pactar cualquiera de ellos o uno mixto en el que entran a la sociedad conyugal una parte de los bienes, y por la otra quedan separados en uno y otro caso deben ser pactados.

---

(22) RUIZ QUIROZ HUMBERTO. La comunidad conyugal de bienes, Tesis profesional. Escuela Libre de Derecho. Pág. 38.

Ahora bien si solo se ha elegido el régimen de sociedad conyugal sin añadir ninguna otra expresión de voluntad es obvio que no han elegido la separación de bienes ni total, ni parcialmente, por lo tanto la sociedad debe ser universal de todos los bienes, pues cualquiera otra especie de comunidad caería dentro del régimen mixto mencionado, esto es sociedad conyugal y separación de bienes.

El artículo 194 viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el código para la sociedad conyugal. En efecto dice dicho precepto: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad" (23).

El citado numeral no puede ser entendido como que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges; pues aún cuando se dice que el dominio reside en ambos mientras subsista la sociedad, tal locución impropia no puede derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del código civil, en cuyos preceptos claramente no solo se habla de una sociedad, sino que se le

---

(23 ) ROGINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil  
Tomo I, Antigua Librería Robredo, primera edición,  
Pág. 331.

- caracteriza como persona jurídica distinta de la persona física de los cónyuges y con un patrimonio propio.

Por otra parte el artículo 192 dispone: "todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título. "El precepto citado remite expresamente al título correspondiente a las donaciones entre consortes, quedando dicha cesión de bienes, sujeta ser confirmada como está dispuesto en el artículo 232 del código civil. Esta cesión debe ser considerada como donación entre consortes, por lo que puede ser revocada por el donante en cualquier momento.

b).- Las donaciones entre consortes en el régimen de separación de bienes.

Este sistema está regulado en el código civil vigente por los artículos 207 a 218 y no ofrece graves problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al sistema de separación de bienes de los consortes. Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anteriori

dad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo; sin embargo, como lo hemos enunciado puede hacer una separación parcial de los bienes, originándose así un régimen mixto.

Se puede pactar la separación de bienes durante el matrimonio o puede sobrevenir como efecto de una sentencia que así lo determine.

Los artículos 207 y 208 admiten las siguientes posibilidades para dicho pacto: 1.- El régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquirieran después; 2.- Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio y sociedad conyugal para los que se adquirieran durante la vida matrimonial; 3.- Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pactan durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de esas capitulaciones y, posteriormente, separación de bienes; o bien la situación contraria, es decir, que primero hubiere existido separación de bienes a la fecha de las capitulaciones y después la sociedad conyugal; 4.- Régimen

- mixto, en cuanto se pacte separación para ciertos bienes (Inmuebles) y sociedad conyugal en cuanto a los muebles (artículo 208).

Las capitulaciones relativas a la separación de bienes no es necesario que consten en escritura pública para su validez siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate (artículo 210); es decir, si se trata de Inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de quinientos pesos conforme al artículo 54 de la ley del notariado vigente, reformando los preceptos relativos del código civil referentes a la transmisión de dominio de bienes inmuebles exige sean otorgados en escritura pública. Las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio, y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte, (artículo 211).

Los bienes adquiridos en común, por donación herencia, legado o por cualquier otro título gratuito en tratanto se haga la división, serán administrados por

ambos cónyuges de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro, dado que se adquirieren en común por ambos, (artículo 215).

Es de hacerse notar que en este régimen conyugal es donde se facilita más la realización de actos simulados que afectan los derechos de terceros, y vulnera la seguridad jurídica que deben tener las transacciones comerciales, ya que un matrimonio actuando de una manera fraudulenta, lesiona los derechos de sus acreedores, realizando lo que entre nosotros vulgarmente se llama "poner a nombre de la esposa," "o esposo" en su caso, los bienes muebles o inmuebles que se adquirieran, quedando en completo estado de insolvencia el cónyuge que adquirió créditos, o asumió contractualmente el cumplimiento de determinada obligación, y el acreedor al intentar hacer efectivo su crédito se encuentra con que dicho matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, lo que viene a frustrar su intento de cobro o cumplimiento de contrato. A propósito del anterior comentario el código de procedimientos penales dice en el artículo 115 fracción III: " Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia". Con base en ese artículo propongo que el tl



- lo correspondiente a "De los actos celebrados en fraude de acreedores" sea adicionado el Código Civil con un nuevo artículo cuya redacción sería: "Para los efectos de la acción pauliana a que este título se refiere, se presume, cualquiera que sea el régimen patrimonial en que se haya contraído el matrimonio, que los bienes que durante éste aparezcan como adquiridos en propiedad, a título oneroso, por el cónyuge no deudor, lo fueron con dinero o bienes del cónyuge deudor, salvo que aquél justifique plenamente que, de acuerdo con sus circunstancias personales de orden económico, los adquirió de su propio peculio."

Incluido dicho artículo en el código civil podría anularse, por medio del ejercicio de la acción pauliana o revocatoria las diferentes figuras jurídicas con que se manifiestan estos negocios que en realidad deberían de ser tratados como donaciones entre consortes, ya que un cónyuge que no posee bienes y no realiza una labor determinada o ejerce su profesión por sus mismas circunstancias económicas está imposibilitado para adquirir acciones, bienes muebles, inmuebles, etc; pero lo hace por conducto de su cónyuge quien le proporciona el numerario suficiente para adquirirlas o simplemente los titula a nombre de éste, construyendo así un caso incontrovertible de donación entre consortes, sin dejar de desconocer que pueda adquirir los bienes que hemos mencionado por cualquier título

tulo legítimo, como lo es herencia, legado, donación com  
praventa, etc.

c).- Donaciones entre consortes respecto a las capitulaciones matrimoniales.

El código civil define a las capitulaciones matrimoniales en el artículo 177 que a la letra dice: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso," por lo que, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; II.- La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad deberá responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; IV.- La declaración expresa de si

la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad; V.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente su productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge; VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en qué proporción VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden; VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y IX.- Las bases para la liquidación de la sociedad.

Las capitulaciones matrimoniales como todo contrato pueden ser declaradas nulas por las mismas causas que los contratos en general, así pueden ser anuladas, por error, dolo, violencia, incapacidad, ilicitud

- en el objeto. El código consigna entre otras causas de nulidad la que se enuncia en el artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal y el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan que no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La sociedad conyugal termina, por disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 188.

d).- Diferentes tópicos en relación a las donaciones entre consortes.

Ya sabemos que la donación en general quiere tres elementos: 1.- El empobrecimiento del donante 2.- El enriquecimiento del donatario, 3.- El "ánimus donandi" en el donante.

En relación con nuestro tema el empobrecimiento del donante falta en los siguientes casos:

1.- Si el marido repudia una herencia, que sea que su esposa la reciba por vía legítima o en la calidad de heredera instituida, o por el no empobrecerse sino que deja de enriquecerse, como muy distinto por los juicios estrictos. Entendamos que en el ordenamiento jurídico francés esta situación, al ser unagraduamente repudiada para no pasar sucesiva en algunas materias como en relación con la vida pastora.

2.- Si el marido repudia un legado para que su esposa en calidad de heredera, reciba ella.

3.- Si el marido repudia a la esposa de uno de sus hijos legítimos: bien podrá adquirir la propiedad por sucesión, o por el de lo cual ya no constituir la revocación de la donación por parte del marido, o que

en realidad no existe tal donación por falta del citado elemento.

4.- Si alguien quiere instituirme como legatario en su testamento, pero "ánimo donandi" suplico que mejor instituya a mi esposa, ya no existe una donación entre cónyuges por faltar el "em pobrecimiento del donante," de manera que los actos jurídicos en cuestión son válidos."

El elemento enriquecimiento del donatario falta en los siguientes casos:

1.- Si regalo a mi esposa un terreno para que ahí entierre a alguien, por este hecho el terreno se convierte en una "res extra commercium", de manera que mi esposa no se enriquece por mi donación. Observemos, empero, que si ella hubiera tenido la obligación de enterrar a determinada persona en un terreno suyo, ya no se podría sostener la opinión anterior.

2.- Si regalo a mi esposa algo para que ella dentro de cierto plazo lo transmita a un tercero, no hay donación por faltar el enriquecimiento

del donatario. Los citados negocios entre cónyuges son válidos.

El elemento "animus donandi" falta en los siguientes casos:

1.- Si uno de los cónyuges, contra la voluntad del otro, se apodera de determinado objeto de aquel y muere el otro cónyuge este hecho no convalida la situación y sus herederos pueden recuperar el objeto o todo su valor (y no solo la parte del valor que todavía se encontrara en poder del primer cónyuge), como sería el caso tratándose de una donación entre consortes.

También si yo por intervenir en negocios de mi esposa, incurro en gastos, y ella se muere, podré recuperar el dinero gastado mediante una "actio negotiorum gestorum" siempre que los herederos de mi esposa no comprueben que mi intervención haya sido fundada en un "animus donandi."

2.- También falta este elemento si el donante espontáneamente cumple con un deber moral.

Por ejemplo: no son heredero, mi esposa legataria y el legado excede del 75% del valor neto de la herencia. Yo podria aprovechar la cuarta faloidia rete - niendo tanto del legado que me quedara con el 25% de la herencia; pero un hombre decente no va en con tra de la ultima voluntad del testador por lo que entrego todo el legado a la esposa.

Este cumplimiento con un deber moral no de be considerarse como donación.

3.- Afortiori debemos decidir que el cumpli miento con un deber natural, tampoco es una donación. Si pago a mi esposa una deuda prescrita, no se trata de una inválida donación entre consortes.

A veces las donaciones entre consortes, tien den a confundirse con otras figuras jurídicas como en los siguientes casos:

1.- La restitución de la dote durante el ma trimonio en casos de justificada urgencia no es una do nación entre consortes.

2.- El marido (animo donandi), no aprovecha



durante un proceso contra su esposa, una excepción que le hubiera favorecido. Si la sentencia lo condena, se trata de una donación entre cónyuges, por esencia revocable, pero el respeto que se debe a la cosa juzgada no permite que se ataque la sentencia fuera de los plazos previstos para recurrirla; solo queda al marido una acción por enriquecimiento ilegítimo.

3.- El marido paga una cantidad que debía a su esposa con vencimiento futuro, no hay donación porque pagando sus deudas uno no se empobrece, en cambio sí se admite la compensación en caso de donaciones mutuas. Por lo tanto, si regalo 100,000 sesteracios a mi esposa y ella los gasta por su parte ella me ha regalado 100,000 sesteracios que yo he conservado debidamente, ella no podrá reclamar la devolución de los 100,000 sesteracios que me habla donado. No debemos proteger al cónyuge irresponsable en perjuicio del responsable.

Otro problema es la determinación de la clase de acción de que dispone el donante arrepentido.

1.- Si el objeto donado está todavía en poder del donatario, el donante podrá disponer de una acción real (La reivindicatoria o la publiciana).

2.- Si habla donado dinero y éste se ha utilizado para la compra de un objeto que esté totalmente en poder del donatario; el donante solo podrá utilizar una acción personal con todos los riesgos derivados de la posible insolvencia del donatario. Aquí se rechaza, por lo tanto, el principio de que la cosa viene en lugar del dinero.

Un problema más es el que se refiere a la confirmación de la donación por la muerte del donante.

1.- Los herederos no pueden revocar una donación que el donante mismo haya dejado en pie.

El anterior principio hace surgir la grave cuestión de la revocación presunta:

2.- Si los consortes se hayan divorciados sin que el donante haya revocado la donación, los herederos del donante sí podrán reclamar el objeto de la donación ya que el divorcio crea una presunción de un cambio de voluntad del donante (24).

3.- Si el cónyuge hace primero una donación

---

(24) GUILLERMO FLOPIS MARGADANT. Pr. Obra citada, Pág. 20.

al otro, y luego en su testamento, deja el objeto en cuestión a algún legatario, o lo vende, estamos en presencia de una revocación tácita.

Como último grupo de problemas mencionaremos la lucha contra la simulación en relación con la donación entre cónyuges.

1.- Donaciones por interpósitas personas son, desde luego, tan nulas como la donación entre cónyuges mismos. Por la estructura especial de la antigua familia romana, tales donaciones simuladas eran más frecuentes que en el derecho moderno: en vez de hacer una donación nula a mi esposa, podía disfrazar este acto haciendo una donación a la persona bajo cuya potestad se encontrara; y la esposa en vez de darme podía dar a un hijo que estuviera bajo mi potestad. En tales casos, los clásicos y postclásicos aplicaban el principio que, descubierta la simulación, el acto simulado desapareciera y el acto disimulado debería ser tratado de acuerdo con su propia naturaleza y a base de sus propios méritos. Calda la fachada de la donación común y corriente quedaba en tales casos a la luz del día una donación entre cónyuges, con todas sus características expuestas.

neamiento en caso de evicción), es considerada como una donación.

e).- Los actos atacables por la acción pauliana.

La acción pauliana o revocatoria es una institución defensora de los acreedores contra los actos fraudulentos de los deudores, que traen como consecuencia insolvencia, violan las obligaciones contraídas.

La mayor parte de los juristas están de acuerdo en que los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción pauliana, son dos: el eventus damni y el concilium fraudis, que son los elementos tradicionales de la acción y se remontan al derecho romano

El primero de los requisitos, se refiere al perjuicio que recibe el acreedor como consecuencia de la insolvencia de su deudor (eventus damni-elemento objetivo).

El segundo elemento, se refiere al carácter fraudulento de la operación de insolvencia (concilium fraudis-elemento subjetivo).

Son pues, dos nociones fundamentales donde

gira el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria; *eventus damni* y el *concilium fraudis*.

Colin y Capitant, señalan a la complicidad del tercero contratante que celebra actos fraudulentos a título oneroso como un tercer elemento para la acción pauliana o revocatoria. Además de los requisitos apuntados (*eventus damni* y el *concilium fraudis*) es necesario la complicidad del tercero contratante con el deudor. En principio general todos los actos son atacables, siempre y cuando estos actos hayan causado un perjuicio a los acreedores. Como dice Bonnecase: El acto que se ataca, necesariamente debe recaer en un elemento de orden patrimonial. [25]

El acto impugnado está sujeto a la condición de que haya causado o aumentado la insolvencia del deudor para que la acción pauliana proceda. [26].

El código civil en el título relativo "De los Actos Celebrados en Fraude de los Acreedores" consigna en el artículo 2163 lo siguiente: "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se in

---

[25] EDMUNDO FAZ FELAN. Tesis Profesional, La acción pauliana o revocatoria. Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.

[26] JULIEN BONNECASE.- Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. Pág. 150.

tenta la acción es anterior a ellos."

Los actos que están sujetos al ejercicio de la acción pauliana o revocatoria, o mejor dicho los actos susceptibles de ser anulados por dicha acción, se denominan actos de empobrecimiento y que son distintos de los llamados de no-enriquecimiento.

Tradicionalmente se ha considerado que los actos de empobrecimiento son los únicos susceptibles de ser atacados por la acción pauliana, quedando por lo tanto, fuera aquellos actos en que solo ha habido un descuido de enriquecerse. El acto de empobrecimiento disminuye el patrimonio del deudor cuando este no haya celebrado acto alguno de transmisión de sus bienes, ya que el acto de empobrecimiento puede ser una simple omisión, pero que necesariamente debe de repercutir en el patrimonio del deudor.

La repudiación de una herencia ventajosa, también constituye un acto de empobrecimiento, puesto que a la muerte del testador, el haber hereditario auténticamente entra al patrimonio del deudor, y claro esta repudiación, viene a determinar la salida de los bienes; pero según el artículo 1673 del código civil, si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus

En el código civil de 1928 el artículo 2172 dice que es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo, por eso es necesario para el ejercicio de la acción pauliana, que el demandante justifique su crédito y pruebe que éste posee una fecha anterior al acto que se impugne. La facultad, para ejercitar la acción pauliana o revocatoria, corresponde exclusivamente a los acreedores y la nulidad de los actos del deudor solo benefician hasta el importe de sus créditos a los acreedores que la hubiesen pedido.

i).- Situación de las donaciones entre consortes, disuelto el vínculo matrimonial.

Los efectos que produce el divorcio respecto de las donaciones según el artículo 286 del código civil: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho." La mayoría de los códigos civiles hacen perder al cónyuge culpable las donaciones que recibiere del inocente; pero no las donaciones que les hiciera un tercero en con-

lidad, que a la postre podría ser más gravosa que benéfica, porque podría suceder que el derecho renunciado no hubiera alcanzado a cubrir el 50% de las cargas impuestas, por ejemplo, la donación de cierto número de acciones de una sociedad anónima con carga de rescatar una hipoteca cuantiosa de un bien inmueble podría resultar contraproducente ya que esos títulos están sujetos a la alta y baja de la bolsa de valores.

f).- Requisitos de procedencia de la acción pauliana.

El código civil marca determinados requisitos para que prospere el ejercicio de la acción pauliana, entre los que tenemos los siguientes:

La anterioridad del crédito. El acto que se ataca debe ser posterior al nacimiento del derecho del acreedor demandante. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse a petición de éste si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, siempre y cuando el crédito en virtud por el que se intenta la acción, es anterior a ellos. La situación inversa sería inoperante.



na que el primer elemento de la acción eventus damni no existe ya que el acreedor contrató conociendo la situación, o bien el estado económico del deudor era insuficiente para garantizar el acto celebrado [27].

La realidad del acto.- Los actos que se atacan con el ejercicio de la acción pauliana deben celebrarse realmente: es decir, el acto debe ser real y verdadero, puesto que si se trata de actos con falsa apariencia o bien irreales la nulidad por medio de la acción revocatoria es improcedente. Para la nulificación de los actos con falsa apariencia o bien simulados, se estará a lo dispuesto en los artículos 2180 al 2184 del código civil de 1928, referentes a la simulación de los actos jurídicos.

Una de las diferencias que se hacen a la acción pauliana y la simulación, estriba en que la primera tiende a atacar todos aquellos actos que tienen una existencia real y verdadera; en cambio, los actos en la simulación no tienen nada de realidad o bien tienen una apariencia falsa que oculta su verdadero carácter.

---

[27] EDMUNDO FAZ FELAN. Obra citada Pág. 35

g).— Actos a Título Oneroso, y Actos a Título gratuito.

Si el acto celebrado fue oneroso, quedará inmune a la acción de nulidad. (Art. 2164 del código civil). Si el acto fue oneroso, la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, o sea cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrato con él. Es pues necesario en estos casos analizar la conducta del tercero en la celebración del acto, pues su comportamiento con el deudor determinará si el acto se anula o queda válido jurídicamente. El concierto fraudulento entre el deudor y el tercero contratante es el que determinará la vida del acto.

En cuanto a los actos a título gratuito, no es necesario el concilium fraudis, pues solo se necesita para que el acto se nulifique, demostrar que fue celebrado a título gratuito y en tales circunstancias, tendrá lugar la nulidad, aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes (artículo 2165 del código civil). De lo anterior colegimos que las donaciones en general son susceptibles de ser alcanzadas por el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria siendo las donaciones entre consortes, una especie dentro del género de la figura jurídica denominada donación

- que siendo las donaciones entre cónyuges en fraude de acreedores podrán ser nulificadas.

h)- Actos que gozan de inmunidad de la acción pauliana.

De acuerdo con la legislación francesa hay ciertos actos jurídicos que se encuentran fuera del alcance de la acción pauliana. Los actos inmunes a estos casos, se refieren a las particiones sucesorias y a la comunidad conyugal.

En la partición sucesoria, cuando se ha llevado a cabo no puede ser impugnada por los acreedores de alguno de los copartícipes. En igual término se encuentran las particiones en materia de comunidad conyugal. Jossierand en su derecho civil al estudiar el pago considera que esta fuera del alcance de la acción pauliana, manifestando que es un acto inmune, pero esa inmunidad, está condicionada de acuerdo con nuestro derecho a ciertos requisitos. Bonnecase dice: Los actos que empobrecen al deudor siempre son susceptibles de ser anulados mediante el ejercicio de la acción pauliana; sin embargo, el pago hecho por el deudor como un acto necesario por perjudicial que sea, queda fuera de la esfera de acción pauliana.

En el código civil de 1928 el artículo 2172 dice que es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo, por eso es necesario para el ejercicio de la acción pauliana, que el demandante justifique su crédito y pruebe que éste posee una fecha anterior al acto que se impugne. La facultad, para ejercitar la acción pauliana o revocatoria, corresponde exclusivamente a los acreedores y la nulidad de los actos del deudor solo benefician hasta el importe de sus créditos a los acreedores que la hubiesen pedido.

i).- Situación de las donaciones entre consortes, disuelto el vínculo matrimonial.

Los efectos que produce el divorcio respecto de las donaciones según el artículo 286 del código civil: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho." La mayoría de los códigos civiles hacen perder al cónyuge culpable las donaciones que recibiere del inocente; pero no las donaciones que les hiciera un tercero en con-

sideración al matrimonio. Lo descrito en el artículo 286, considero que es una derogación a la regla que establece el artículo 233, en relación a la revocabilidad, que puede ejercer el donante en vida, y creo que de la redacción del último renglón del artículo 286 en lo conducente "el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho", de este párrafo se desprende que el cónyuge inocente, puede revocar las donaciones, o los beneficios que le hubiera otorgado al culpable.

j).- Reflejo de las Donaciones entre consortes en la ley de quiebras y suspensión de pagos.

Como podemos ver en el artículo 163 de la ley de quiebras y suspensión de pagos que a la letra dice: "Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiera adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra."

Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que, para

obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente o en el que se promueva en los términos de la Sección IV del capítulo IV que dichos bienes los ha bla adquirido con medios que no podrán ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecía antes del matrimonio."

De lo descrito en este artículo, se ve la in tención del legislador de proteger, al máximo los inte reses de los acreedores de la masa de la quiebra; por lo que en adelante se propondrá la redacción de un artí culo, que de ser aplicado contribuiría notablemente a la disminución de los fraudes cometidos por un grupo de personas al amparo de la ficción jurídica de sociedades anónimas lesionan gravemente la economía del País.

En el artículo 164 de la citada ley encontramos una presunción *iuris tantum*, en relación a los créditos que por contratos onerosos o por pagos de deu

das hubiere realizado el cónyuge quebrado, estableciendo que dichos pagos se han hecho con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro cónyuge, no tendrá acción en contra de la masa. Por la otra parte en el artículo 165 se hace alusión, a que todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, quedan comprendidos en la masa del cónyuge que quebrare. Si el otro cónyuge usare el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal en los términos de la legislación civil, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondieren. Como se ve de la simple lectura de este artículo, se hace abstracción del régimen de separación de bienes, quedando en este caso desprotegidos los derechos de los acreedores de la masa de la quiebra.

Encuadrado en el título denominado "Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges," se propone la redacción del siguiente artículo: "Se considerará como parte de la masa de la quiebra, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por los respectivos cónyuges de los socios, independientemente del régimen patrimonial bajo el cual se hayan casado, salvo que dichos cónyuges por sus circunstancias personales de orden económico, demuestren fehacientemente la procedencia legítima de dichos bienes.

Esta presunción se extenderá a los ascendientes y descendientes del socio, hasta el tercer grado."

La anterior proposición se hace con el fin de aliviar la deficiente protección de los derechos de los acreedores, que en nuestros días se ven cada vez más frecuentemente vulneradas exponiendo la seguridad en las transacciones comerciales, ya que se ha creído que las personas morales (sociedades anónimas) son un subterfugio para cometer una serie de fraudes, que generalmente quedan impunes, por la ficción creada en el derecho.

b).- Régimen fiscal de las donaciones entre consortes.

De las disposiciones impositivas podemos enunciar las siguientes: la del 7 de Junio de 1901, (derogada); la del 15 de Junio de 1908, (derogada); la del 20 de Agosto de 1924, (derogada); la del 25 de agosto de 1926, (derogada); la del 25 de Abril de 1934, (derogada); quedando vigente el artículo 50. de la última de las nombradas. El criterio impositivo seguido por estas leyes es que la tasa del impuesto va creciendo directamente proporcional a medida que el grado de parentesco se va alejando que abar



can desde ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, padre e hijos adoptivos hasta el 50. grado de parentesco y extraños.

Actualmente la Ley General del Timbre equi para la donación a la compraventa, evitando con esto las innumerables simulaciones de contratos de compraventa con el fin de evadir impuestos que eran bastante elevados en comparación a los de la compraventa que fluctúan desde el 4% para ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, hijo y padre adoptivos hasta el 50. grado en adelante y extraños donde la tasa alcanzaba porcentajes desmesurados del 65%. Esta tasa era aplicada en proporción al valor (base del impuesto) de los bienes donados.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La donación es una figura jurídica que asume las formas más diversas en el ámbito del derecho, siendo una de ellas la donación entre consortes.

SEGUNDA.- La donación entre consortes, aún siendo un contrato que solo se confirma con la muerte del donante, no deja sin embargo, de producir efectos antes de tal confirmación, y que muy bien pueden perjudicar a terceros, en razón de lo cual deben éstos, cuando son acreedores, disponer al respecto de la acción pauliana.

TERCERA.- En virtud de lo anterior, debe incluirse en el código civil un artículo en el título denominado " de los actos celebrados en fraude de acreedores," que sería el 2179 bis, redactado en los siguientes términos:

" Para los efectos de la acción pauliana a que este título se refiere, se presume, cualquiera que sea el régimen patrimonial en que se haya contraído el matrimonio, que los bienes que durante éste aparezcan como adquiridos en propiedad, a título oneroso, por el cónyuge no deudor, lo fueron con dinero o bienes del cónyuge deudor, salvo que aquél justifique plenamente que, de acuerdo con sus circunstancias personales de orden económico, los adquirió de su propio peculio.

CUARTA.- Por la misma razón debe agregarse a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el título denominado "Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges", otro artículo que sería el 167 bis, así redactado:

"Se considerará como parte de la masa de la quiebra, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por los respectivos cónyuges de los socios, independientemente del régimen patrimonial bajo el cual se hayan casado, salvo que dichos cónyuges por sus circunstancias personales de orden económico, demuestren fehacientemente la procedencia legítima de dichos bienes.

Esta presunción se extenderá a los ascendientes y descendientes del socio, hasta el tercer grado."

## B I B L I O G R A F I A

RENE FOIGNET.- Manual Elemental de Derecho Romano.  
Editorial José M. Cajica.- Puebla, Pue, México 1943.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO DR. Lecturas Jurídicas  
No. 2 Enero-Marzo de 1960. Ediciones Esc. de Derecho  
Universidad de Chihuahua.

MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario de Mé  
xico y la Ley Federal de Reforma Agraria. 11a. Ed  
ción Editorial Porrúa.- 1971.

CÁSTAN TORENAS JOSE.- Derecho Civil Español.- Tomo  
I.- Vol. II.- Instituto Editorial Reus. 1939.

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO.- Contratos Civiles. Edito  
rial Hagtam. Primera Edición 1964.

RAFAEL DE PINA.- Derecho Civil Mexicano.- Vol. 4o.  
2a. Edición.- Editorial Porrúa-1966.

CLEMENTE DE DIEGO.- Instituciones de Derecho Civil Es  
pañol. Tomo II.- Editorial Artes Gráficas Julio-San  
Martín, Madrid 1959.

BONNECASE JULIEN.- Elementos de Derecho Civil Tomo III. Editorial José M. Cajica Jr. 1946.

L. FERNANDEZ CLERIGO.- El Derecho de Familia en la Legislación comparada.- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.- 1947.

RUIZ QUIROZ HUMBERTO.- La Comunidad Conyugal de Bienes. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho. 1955.

ROGINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil Tomo I, Antigua librería Robredo, primera edición. 1961.

EDMUNDO FAZ FELAN.- Tesis Profesional, La acción Pauliana o revocatoria. Universidad Nacional Autónoma de México 1965.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

*Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.*

*Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.*

*Código de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales.*

*Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.*

*Ley de Impuestos sobre Donaciones del 25 de Agosto de 1926.*

*Ley de Impuestos sobre Donaciones para el Distrito y Territorios Federales del 25 de Abril de 1934.*

*Ley General del Timbre.*